

Expediente: **3635/10**

Carátula: **SALAZAR YBARRA PATRICIO GUILLERMO C/ ALZOGARAY MIGUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DE MULA CARABAJAL, MATIAS SEBASTIAN-DEMANDADO-REBELDE

27331636873 - LIDERAR CIA.GRAL DE SEGUROS S.A., -CODEMANDADO

20132781746 - SALAZAR YBARRA, PATRICIO GUILLERMO-ACTOR/A

27331636873 - ALZOGARAY, MIGUEL-DEMANDADO/A

27331636873 - ESPER, JORGE MIGUEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 3635/10



H102335485925

JUICIO: “SALAZAR YBARRA PATRICIO GUILLERMO c/ ALZOGARAY MIGUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3635/10”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 3/17, se apersona el señor Patricio Guillermo Salazar Ybarra - DNI N° 30.442.681, con el patrocinio del letrado Juan Carlos R. De La Silva, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra del señor Miguel Alzogaray - DNI N° 27.646.321, por la suma de \$100.000 o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse, más intereses, gastos y costas.

Relata, que el 09/05/2010 a las 05:00 horas aproximadamente, circulaba como acompañante en la motocicleta marca Motomel CG150 cm3, dominio 756EUL, conducida por el señor Matías Sebastián de Mula Carbajal - DNI N° 30.145.559, en sentido este a oeste por la Avenida Roca; mientras que, delante de la motocicleta, circulaba un taxi marca Chevrolet Corsa, dominio HMA491 que, al llegar a la intersección con calle Libertad, realizó una maniobra imprevista y giró hacia la izquierda a contramano para circular por dicha calle, lo que provocó que el conductor de la moto no pueda evitar la colisión, ya que si se corría hacia la izquierda hubiera chocado con la platabanda y si lo hacía hacia la derecha hubiese sido atropellado por los otros vehículos que circulaban por la Avenida.

Continúa relatando que, como consecuencia de la maniobra imprudente del taxista, la motocicleta en la que se trasladaba impactó de lleno en la zona trasera del vehículo, provocando que cayera al suelo y sufriera diversas lesiones físicas. Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Gastos médicos, medicación y gastos generales; 2) Daño material y físico y 3) Daño moral. En prueba de sus dichos, cita legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable.

Seguidamente, a fs. 20, el actor amplía la demanda en contra del señor Jorge Daniel Esper - DNI N° 21.327.767, por ser el titular dominial del automóvil afectado al servicio público de pasajeros (taxi) que, al momento del accidente, era conducido por el señor Alzogaray.

Luego, a fs. 46, amplía nuevamente su demanda en contra del señor Matías Sebastián de Mula Carbajal - DNI N° 30.145.559, en su carácter de conductor de la motocicleta en la que se trasladaba como tercero transportado en el momento del accidente.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 138/147, se apersona el demandado Miguel Alzogaray, con el patrocinio del letrado Franco Carrizo Enrique L., y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contesta la demanda solicitando su rechazo. Asimismo, cita en garantía a la compañía aseguradora LIDERAR. En su versión de los hechos, reconoce la ocurrencia del siniestro en la fecha, hora y con la participación de los vehículos y personas señaladas en la demanda; sin embargo, dice que las personas que se trasladaban en la motocicleta no tenían casco, que circulaban con luces apagadas y a gran velocidad al momento del impacto, el que se produjo por culpa exclusiva del conductor de aquella.

Dice que, como consecuencia del impacto, tuvo que realizar una maniobra para evitar un mal mayor y posicionarse sobre la calle Libertad; es decir, que no giró a la izquierda y no venía a una velocidad excesiva como lo dice el actor. En prueba de sus dichos, cita legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable.

Acto seguido, a fs. 149/158, se apersona el demandado Jorge Miguel Esper, con el patrocinio del letrado Franco Carrizo Enrique L., y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contesta la demanda solicitando su rechazo con similares argumentos a los vertidos por el señor Alzogaray en su escrito de responde, a los que me remito.

A continuación, mediante providencia de fs. 161, se declara la rebeldía del demandado Matías Sebastian de Mula Carabajal, atento a que a pesar de estar debidamente notificado (ver cédula de fs. 95), no comparece al juicio a estar a derecho. Asimismo, la declaración de rebeldía también fue debidamente notificada (ver cédula de fs. 163).

A fs. 200/206, se apersona la letrada Analía de Lourdes Michel, en su carácter de apoderada de LIDERAR Cia. Gral. de Seguros S.A., y, en nombre y representación de la aseguradora, asume cobertura por el asegurado en los términos y condiciones previstos en la Póliza N° 5.490.906; efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contesta la demanda solicitando su rechazo.

Reconoce la ocurrencia del siniestro en la fecha, hora y con la participación de los vehículos y personas señaladas en la demanda; sin embargo, dice que el automóvil conducido por el señor Alzogaray circulaba reglamentariamente por su carril cuando fue embestido por la motocicleta en la que circulaba el actor como acompañante, cuyo conductor circulaba por un lugar prohibido (carril izquierdo) y a gran velocidad. En prueba de sus dichos, cita legislación aplicable, doctrina y jurisprudencia; a la vez que acompaña documentación.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 18/10/2023, se dispone la apertura de la causa a pruebas y, mediante presentación digital de fecha 10/05/2024, se apersonan los demandados Jorge Miguel Esper y Miguel Alzogaray, con el patrocinio de la letrada Analía de Lourdes Michel.

En fecha 14/05/2024, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en la que, atento el fracaso de la conciliación intentada, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, a saber: por la actora, la instrumental/documental; documental en poder de terceros; e informativa; por la demandada, la documental y pericial contable. Asimismo, se establece el plan de trabajo a los fines de la producción de la prueba.

En fecha 20/09/2024, se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en la que se ordena la clausura del período probatorio; se recibe únicamente el alegato oral de la parte actora (atento la incomparecencia de la demandada); y se dispone que, previo a resolver, se practique la planilla fiscal correspondiente. Finalmente, mediante providencia de fecha 10/05/2024 se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1. - LA LITIS.

Que, a fs. 3/17, se apersona el señor Patricio Guillermo Salazar Ybarra, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra del señor Miguel Alzogaray.

Seguidamente, a fs. 20 y 46, el actor amplía su demanda en contra de los señores Jorge Daniel Esper y Matías Sebastián de Mula Carbajal, en tanto que resultan ser el titular dominial del automóvil afectado al servicio público de pasajeros (taxi) y el conductor de la motocicleta en la que se trasladaba como tercero transportado en el momento del accidente; respectivamente.

Que, corrido el traslado de la demanda, a fs. 138/147 y 149/158, se apersonan los demandados Miguel Alzogaray y Jorge Miguel Esper, respectivamente, y efectúan una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contestan la demanda solicitando su rechazo.

Que, mediante providencia de fs. 161, se declara la rebeldía del demandado Matías Sebastian de Mula Carabajal, atento a que a pesar de estar debidamente notificado (ver cédula de fs. 95), no comparece al juicio a estar a derecho. Asimismo, la declaración de rebeldía también fue debidamente notificada (ver cédula de fs. 163).

Que, a fs. 200/206, se apersona la letrada Analía de Lourdes Michel, en su carácter de apoderada de LIDERAR Cia. Gral. de Seguros S.A., y, en nombre y representación de la aseguradora, asume cobertura por el asegurado en los términos y condiciones previstos en la Póliza N° 5.490.906; efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, a la vez que contesta la demanda solicitando su rechazo.

De esta manera queda trabada la litis.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la declaración de rebeldía de Matías Sebastián de Mula Carabajal, coaccionado en la causa, considero aplicable la postura que observa que: “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag.382). En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción solo

constituye una presunción juris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE - 28/05/1982).

2.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN), cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el accidente de tránsito ocurrió el 09/05/2010, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano (en adelante CC). En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal. Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y

doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

Por otro lado, teniendo a la vista el expediente penal caratulado: “DE MULA CARABAJAL MATÍAS SEBASTIÁN Y ALZOGARAY MIGUEL ÁNGEL S/ LESIONES CULPOSAS” - Expte. N° 13816/2010, con trámite ante la Fiscalía de Instrucción de la V° Nominación, iniciado en virtud del accidente vial que motiva esta causa, se advierte que, mediante resolución de fecha 07/05/2013 (fs. 122), se dispuso el archivo de la causa; por lo que no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda, ampliación de demanda, y los responde de los demandados, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, ocurrido el 09/05/2010 a las 05:00 horas aproximadamente, esto es, el accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Roca y calle Libertad de esta ciudad, entre la motocicleta marca Motomel CG150 cm3, dominio 756EUL, en la que se trasladaban Matías Sebastián de Mula Carbajal (conductor) y Patricio Guillermo Salazar Ybarra (acompañante), y el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio HMA491, conducido por Miguel Alzogaray y de propiedad de Jorge Miguel Esper, como así también el carácter de embistente de la motocicleta y de embestido del automóvil y la producción de daños; resultan hechos no controvertidos (no así la mecánica del siniestro y la extensión de los daños) y, por ende, exentos de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo normado por el artículo 214, inciso 5 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán vigente (en adelante CPCyCT), son las siguientes: 1) Atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

En lo siguiente, analizaré por separado las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior. A tal fin, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las

argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

PRIMERA CUESTIÓN: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil por el accidente sometido a fallo, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Así, corresponde verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo el dueño o guardián acreditar la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Por otro lado, y en relación al artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B, 1991; XVIII-A, 94; XLVIII-D, 3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otros/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: "la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa -en relación a sus matices- es la situación del guardián" (Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa

empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Así las cosas, corresponde remarcar que, en el presente juicio, se encuentra acreditado y reconocido que Miguel Alzogaray - DNI N° 27.646.321, conducía el automóvil taxi marca Chevrolet Corsa, dominio HMA491; y que dicho rodado es de titularidad del codemandado Jorge Daniel Esper - DNI N° 21.327.767, conforme constancias de la causa penal y econocimiento efectuado en las contestaciones de demanda.

De allí que los demandados, Miguel Alzogaray - DNI N° 27.646.321 y Jorge Daniel Esper - DNI N° 21.327.767, deben ser tenidos como guardián y dueño, respectivamente, del automóvil taxi marca Chevrolet Corsa, dominio HMA491, conforme lo acreditado en la causa penal y estos actuados.

En este contexto, corresponde reiterar que no resulta controvertido por las partes que el actor se trasladaba como acompañante en la motocicleta conducida por el señor Matías Sebastián de Mula Carbajal, que impactara con su parte delantera al automóvil conducido por el señor Miguel Alzogaray y de propiedad de Jorge Miguel Esper; por lo que resulta plenamente aplicable al caso el criterio jurisprudencial que postula: “La Corte Suprema tiene decidido que en materia de daños a las personas producidos en ocasión de un transporte benévolo, resulta de aplicación el art. 1113 del CC, ya que por tratarse de un detrimento generado por la participación de una cosa riesgosa, basta que el afectado demuestre el daño sufrido y su relación de causalidad con aquella, quedando a cargo del dueño acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Y en la misma línea de pensamiento se inscribe el Código Civil y Comercial (arts. 1769, 1757, 1758, CCCN), sin que la eventual exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro exima de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal (art. 1719, CCyCN). (CNCiv., Sala B, 24/8/2016, “Salvitelli, Noemí Estela y otro c. Brecciaroli, Jorge Héctor y otro s/Daños y perjuicios”, RubinzalOn Line, RCJ5476/16). En igual sentido, este Tribunal, en sent. n° 234 del 5/12/2016, entre otros pronunciamientos. En virtud de lo manifestado, al transporte benévolo corresponde aplicarle el régimen de responsabilidad objetiva con fundamento en el riesgo creado que emerge de los arts. 1757 y 1758 del mencionado cuerpo legal, conforme lo

resolvió la Sentenciante.- DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA – POSSE” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN, SENT. N° 243 DEL 10/10/2023).

En esta línea, se ha establecido que: “Es necesario precisar que, con arreglo al principio jurisprudencial reiterado, el tercero, víctima de un accidente de tránsito en el que ha intervenido más de un protagonista, no tiene la carga de investigar la mecánica del hecho y determinar cuál de ellos es el culpable de la colisión, pudiendo de tal manera dirigir la acción directamente contra el autor material y directo del daño, o contra ambos conductores, sin perjuicio de las acciones que a aquellos les pudiere corresponder entre sí para establecer su respectiva responsabilidad (conf. CNCiv. Sala “C” en ED, 16-196; íd., en LA LEY 127-464; Sala “F” en JA, 1966-II-254; íd., en JA, 1969-3-518; esta Sala, causa 147.881 del 18/12/1969). De igual manera se han pronunciado los tribunales locales al decir que “El tercero, víctima de un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos, puede dirigir su acción contra cualquiera o ambos conductores, sin necesidad de investigar la mecánica del accidente, ni distinguir el mayor o menor grado de culpabilidad de uno y otro conductor, pero el juzgador puede decidir sobre la culpabilidad exclusiva de uno de ellos, o la concurrencia de culpas si tal hecho ha sido debidamente demostrado, en cuyo caso el demandado debe cargar con los daños en la medida de su responsabilidad” (cfr. CCC, Sala 3, sentencia n° 56, del 12/3/2013, CCC; Sala 1, sentencia n° 96 del 1/4/2016 “Castro Roberto Osvaldo vs/ Retamar Luis Alberto y otros s/ Daños y perjuicios” - expte. n° 3323/02, entre otros) (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala Única - “Namen José Luis c. Sucesores de Elías Martín y otros s/ daños y perjuicios - Sentencia n° 169 de fecha 19/10/2020 - Dras.: Ibañez de Córdoba – María José Posse). Ello, porque en el caso del transporte benévolo (como el de autos) el encuadre jurídico está dado por la figura del tercero, quien carece de relación jurídica con el transportador. Existe la aceptación del conductor de compartir el viaje con el transportado como un acto de cortesía y la ausencia de retribución por parte de este. El transportado por su parte no asume riesgo alguno por el solo hecho de ascender al vehículo del demandado, aun cuando no participe de las alternativas del viaje, como puede ser por ejemplo la mayor o menor duración o la ruta elegida. No puede inferirse de ello una renuncia a su integridad física, ya que el tercero acepta ser transportado, pero no dañado.- DRAS.: POSSE – IBAÑEZ DE CÓRDOBA” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE CONCEPCIÓN, SENT. N° 115 DEL 02/05/2022).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su eximición, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien la dueña o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor. En razón de ese encuadre normativo (art. 1113 del Código Civil Velezano), le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y determinar la eventual responsabilidad civil. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (cfr. Fenchietto, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. Falcón, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; Peyrano, J. W. - Chiappini, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III- 799).

Así, conforme surge de los términos de los responde, los demandados Alzogaray, Esper (conductor y propietario del automóvil) y el apoderado de la aseguradora de la citada en garantía LIDERAR, son contestes en señalar que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta que circulaba por detrás.

De allí que, a los fines de determinar la mecánica de ocurrencia del siniestro, resultan relevantes las constancias obrantes en la causa penal traída a la vista, especialmente las siguientes: 1) Informe de la División de Criminalística (fs. 45/51), del que surge la posición de los vehículos luego del accidente y los detalles de los daños materiales en ambos vehículos; 2) Informe de dosaje de alcohol en sangre (fs. 54) correspondiente a Matías Sebastián De Mula Carabajal, conductor de la motocicleta embistente, del que surge que al momento del siniestro tenía -aproximadamente- 0.43 gramos/litro; y 3) Pericia Accidentológica (fs. 82/83), de la que surgen las siguientes conclusiones: “a) Quien reviste el carácter de embistente y de embestido: En base al análisis de daños y demás elementos consignados en el presente informe pericial, se establece que en el presente siniestro la motocicleta MOTOMEL CX 150cc, dominio 756EUL, reviste la condición de VEHÍCULO FÍSICO EMBISTENTE, y que el Automóvil CHEVROLET CORSA, dominio HMA491, la condición de VEHÍCULO FÍSICO EMBESTIDO.- b) Velocidad teórica al momento del impacto: la velocidad de los vehículos intervinientes al momento del impacto no resulta posible establecerla por carecer de elementos o datos objetivos que permitan su cálculo fisicomatemático.- c) Si cada uno de los rodados protagonistas circulaban por las vías correspondientes y cualquier otro dato tendiente al esclarecimiento del hecho: De acuerdo, a los elementos analizados en el presente informe pericial se establece lo siguiente: Que tanto el automóvil CHEVROLET CORSA, dominio HMA491 como la motocicleta MOTOMEL CX 150cc, dominio 756EUL, al momento del accidente transitaban por el lado izquierdo de la calzada Norte de Avenida Roca con sentido de circulación Este a Oeste, precediendo en la circulación el automóvil a la motocicleta. - Que tal circunstancia en el caso de la motocicleta permite establecer que al momento del accidente la misma transitaba transgrediendo las normas de tránsito (Art. 112 del Código de Tránsito Municipal) que prescriben que las motocicletas deben circular por el lado derecho de la calzada. - Que al impactar la motocicleta la parte trasera del automóvil hace inferir que la misma no guardaba la distancia mínima de seguridad de establece las normas de tránsito (Art. 67 del Código de Tránsito Municipal). - Que por la ubicación final del automóvil, que consta en el plano de fojas 45, se infiere que el mismo realiza una maniobra de giro a la izquierda al momento del accidente o inmediatamente después, circunstancia ésta que se encuentra prohibida por la normativa de tránsito vigente (Art. 91 del Código de Tránsito Municipal).- Es mi informe”.

De las constancias detalladas precedentemente, y no existiendo otra prueba en la presente causa que me permita considerar lo contrario, concluyo que el accidente de tránsito se produjo por culpa concurrente de los conductores del automóvil y de la motocicleta, pues ambos partícipes -en distinta proporción- han puesto condiciones adecuadas para que el resultado se verificase.

Ciertamente considero que, por la posición en que quedaron los vehículos luego del accidente de tránsito, resulta evidente de que el conductor del automóvil Chevrolet Corsa intentó realizar una maniobra prohibida de giro hacia su izquierda, lo que me persuade a entender que necesariamente debió reducir su marcha al efecto, sin extremar los cuidados necesarios, considerando que detrás suyo circulaba una motocicleta; todo ello en clara violación a lo establecido por el art. 91 del Código de Tránsito Municipal.

Además, dicha falta de diligencia en realizar una maniobra prohibida, resulta especialmente reprochable al conductor del automóvil en tanto no se encuentra controvertido en la causa de que, al momento del siniestro, se desempeñaba como chofer de taxi. Así, se ha dicho que: “Si bien el deber conducir con prudencia y pleno dominio del vehículo es común a todos, no puede desconocerse que

sobre el chofer de un taxi, pesa un deber o estándar de diligencia mayor al exigible a otro conductor, no sólo por tratarse de una persona que hace de la conducción de vehículos su profesión, y para ello cuenta con una licencia de conducir de categoría diferenciada; sino además porque de él depende la integridad y seguridad física de las personas que transporta, por lo que debe extremar sus precauciones (art. 902 CC). Lo dicho, autoriza a interpretar que el obrar del chofer del taxi no lo fue con toda la atención y diligencia que las contingencias del tránsito vehicular exigían, más aún teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro (art. 512 CC).- DRES.: ZAMORANO - DAVID" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - SALA 1, SENT. N° 69 DEL 04/03/2021).

Por su parte, respecto del conductor de la motocicleta Motomel cabe decir que, teniendo en cuenta la posición final de los vehículos y el lugar del impacto, resulta que aquél circulaba por mano izquierda en clara violación a lo establecido en el art. 112 del Código de Tránsito Municipal.

Además, el hecho de que la motocicleta haya impactado con su parte delantera al automóvil, mientras redujo su marcha para realizar una maniobra de giro a la izquierda, me lleva a entender que no guardaba la distancia prudencial en la circulación y no tenía el pleno control de su rodado conforme lo normado por el art. 67 del Código de Tránsito Municipal y el art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80), extremo éste que en la especie no aparece cumplido.

Refuerza dicho entendimiento el hecho de que las condiciones de visibilidad al momento del accidente no eran óptimas y, a más de ello, el conductor de la motocicleta circulaba con alcohol en sangre, lo cual resulta a todas luces imprudente y negligente.

En resumidas cuentas, una circulación compartida requiere prudencia, diligencia y pericia en todos los partícipes. Nadie está autorizado a desligarse del proceder de los demás y los errores o equivocaciones ajenos, cuando presenten la característica de habitualidad, deben ser razonablemente previstos para, en su caso, ser evitados.

Por consiguiente, atribuyo responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 09/05/2010 a las 05:00 horas aproximadamente, en la intersección de Avenida Roca y calle Libertad de esta ciudad, al señor Matías Sebastián de Mula Carabajal en un 40% (conductor de la motocicleta marca Motomel CG150 cm3, dominio 756EUL); y a los señores Miguel Alzogaray y Jorge Daniel Esper, en un 60% (conductor y propietario del automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio HMA491, respectivamente). Asimismo, corresponde hacer extensiva la responsabilidad establecida respecto del señor Esper (propietario del automóvil) a la aseguradora citada en garantía, LIDERAR CIA. GENERAL DE SEGUROS S.A., que deberá responder en los términos y condiciones de la Póliza N° 5490906. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: PROCEDENCIA DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS RECLAMADOS.

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de las partes, corresponde ahora referirme a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados por el actor.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a)

Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del *alterum non laedere* (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad.

b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales.

c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho

de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento

codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*sum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así

entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en

concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados, los que a continuación se analizarán por separado.

1.- Daño físico.

Para petitionar este rubro, el actor refiere que ha sufrido diversas lesiones físicas como consecuencia del accidente de tránsito, que lo mantuvieron inmovilizado durante largo período de tiempo por la intervención quirúrgica a la que fue sometido, con una recuperación y rehabilitación prolongada.

No obstante de que el actor alega una incapacidad sobreviniente, lo cierto es que no se produjo prueba pericial médica que dé cuenta de la existencia de dicha incapacidad y de su eventual graduación. Sin embargo, las lesiones físicas sufridas por el señor Salazar Ybarra surgen acreditadas con las constancias obrantes en la causa penal remitida en vista, a saber: 1) Informe médico de la Policía de Tucumán (fs. 84), del que resulta que al momento del examen realizado en fecha 17/05/2010, el actor tenía "en el brazo derecho dos excoriaciones evolutivas de 1 cm de

longitud aproximadamente, con equimosis evolutiva de 8x6 cm aproximadamente, perilesional, ubicadas en 1/3 superior y externo; en la región de la mano derecha: en cara dorsal de 3°, 4° y 5° dedos a nivel de 1° falange, excoriaciones evolutivas de 0,5 cm de diámetro; en región de la cadera izquierda: en borde interno equimosis evolutiva de 7x6 cm aproximadamente; en región lumbar derecha: equimosis de 1 cm de diámetro; en región de antebrazo izquierdo: férula para inmovilización; en región rodilla derecha: excoriación costrosa de 1 cm de longitud aproximadamente; en región glútea: en cuadrante inferior e interno: vendaje oclusivo; en radiografía de mano izquierda: se observan clavos a modo de tutores, en 4° y 5° dedos”; y 2) Copias certificadas de su Historia Clínica (fs. 102/121).

Ahora bien, sin perjuicio de que en la causa no haya sido acreditada una incapacidad física y permanente, resulta incontrovertible que el actor padeció un daño físico injusto que amerita ser reparado, y cuya cuantificación debe realizarse de manera prudencial. Para ello, tendré en cuenta el principio de reparación integral, la extensión de las lesiones, la necesidad del actor de someterse a una intervención quirúrgica, y el tiempo aproximado de recuperación que estimo en no menos de 60 días.

Atento a que en los presentes autos, no surge de manera clara el ingreso mensual del actor debe aplicarse a los fines de este cálculo lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - Sentencia: 706; Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

La ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño no determina el rechazo de la demanda, toda vez que, conforme lo previsto por el art. 216 del CPCyCT - Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Por todo ello, entiendo que este rubro es procedente en relación al señor Salazar Ibarra, estimando que existió algún tipo de lesión que no otorgó una incapacidad permanente. En virtud de ello, acreditado el hecho de que el actor sufrió un daño físico, aunque sin incapacidad, su indemnización luce igualmente razonable en aras a una reparación integral.

En consecuencia, en mérito a las reglas de la sana crítica, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño físico, no así su cuantía, en base a las consideraciones vertidas y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 216 del CPCyCT vigente, considero justo y equitativo otorgarle la suma de \$593.664, esto es el valor equivalente a dos Salarios Mínimo Vital y Móvil, a la fecha de esta sentencia: A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (09/05/2010) y hasta el dictado de esta Sentencia, con un 8% anual; y, b) desde el 30/04/2025 y hasta su total y efectivo pago, con Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Los accionados responderán en proporción de la concurrencia de responsabilidad asignada.

2.- Gastos varios.

El actor menciona que tuvo que afrontar diferentes gastos como consecuencia de las lesiones sufridas, aclarando que si bien recibió cobertura por parte de su obra social, también es cierto que tuvo que afrontar una serie de gastos no cubiertos como medicamentos, traslados, etc. Considero que, una vez determinadas las lesiones sufridas, estos gastos deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada

que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003)”. (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016).

Estos precedentes han sido receptados en el actual art. 1746 del CCyCN, que dispone: “Se presume los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

Ahora bien, entiendo que la prueba aportada resulta idónea para cuantificar el daño material sufrido, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT - Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT - Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por lo cual, encontrándose acreditadas las lesiones físicas sufridas por el actor, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos varios en la suma peticionada de \$3.000 a la fecha del hecho. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (09/05/2010) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 30/04/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina. Los accionados responderán en proporción de la concurrencia de responsabilidad asignada

3.- Daño moral.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La

norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyCN, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres

compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo; los sufrimientos y padecimientos lógicos atravesados por el señor Salazar Ybarra, consistentes en las angustias, dolores y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas, así como la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$10.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (09/05/2010) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa de interés anual del 8%; b) desde el 30/04/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina. Los accionados responderán en proporción de la concurrencia de responsabilidad asignada

TERCERA CUESTIÓN: COSTAS Y HONORARIOS.

Resta abordar las costas, las que atento el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, se imponen a los demandados vencidos en la proporción establecida en la primera cuestión de esta sentencia (art. 61 del CPCyCT), esto es en un 40% el Sr. Matías Sebastián De Mula Carbajal y en un 60% los Sres. Miguel Alzogaray, Jorge Daniel Esper y Liderar Cía. General de Seguros S.A.. En relación a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **PATRICIO GUILLERMO SALAZAR YBARRA** - DNI N° 30.442.681, en contra de **MIGUEL ALZOGARAY** - DNI N° 27.646.321, **JORGE DANIEL ESPER** - DNI N° 21.327.767, **MATÍAS SEBASTIÁN DE MULA CARBAJAL** - DNI N° 30.145.559 y de **LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A.** - CUIT N° 30-50005949-0, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a Matías Sebastián de Mula Carbajal (en un 40% equivalente a la corresponsabilidad establecida) y a Miguel Alzogaray, Jorge Daniel Esper y Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A (en un 60% equivalente a la corresponsabilidad establecida), éstos últimos en forma concurrente y solidaria, a que, en el plazo de diez días a contar desde la notificación de esta sentencia, abonen a Patricio Guillermo Salazar Ybarra la suma de **\$10.596.664** (Pesos diez millones quinientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cuatro) en concepto de daño físico, gastos varios y daño moral, con más los intereses a calcular según lo considerado en cada rubro. La aseguradora citada en garantía deberá responder en los términos y condiciones de la Póliza de seguros N° 5.490.906.

II.- IMPONER COSTAS a los demandados vencidos, en un 40% el Sr. Matías Sebastián De Mula Carbajal y en un 60% los Sres. Miguel Alzogaray, Jorge Daniel Esper y Liderar Cía. General de Seguros S.A., según lo expuesto.

III.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 3635/10

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.